CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente asunto dejando constancia que la parte actora remitió el escrito de reposición a la parte actora por correo, por lo tanto no se omite su traslado por secretaría (Art. 9 parágrafo, Ley 2213/22, igualmente se deja constancia que la entidad recurrente remitió escrito de contestación de la demanda el 30 de marzo de 2023 a las 2:29 del cual se dio acuse de recibo en la misma fecha, sin embargo, el escrito no se agregó al expediente digital. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de junio de 2023 (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jenifer Quiñonez Mancilla vs. Productos Naturales de la Sabana SAS y otros. 2020-00197-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho resolver en el presente asunto sendos escritos radicados por las partes así:

Por parte de la accionante

Recurso de reposición presentado en término contra el auto 2364 del 24 de agosto de 2022, notificado por estado 131 del 25 de agosto siguiente, en el que solicita se rechace por extemporánea la contestación de la demanda radicada por PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS, como fundamento del pedido dice que el artículo 8 de la Ley 2213/2022 indica de manera clara que los términos de la notificación personal empiezan a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del correo, que en este caso, el correo para notificación fue enviado a través del servicio de mensajería electrónica de Servientrega el 2 de agosto de 2022 a los correos registrados por las demandadas en los certificados de existencia y representación legal, por lo tanto, el término legal de diez (10) días hábiles para contestar iniciaron 3 de agosto de 2022 y vencieron el 17 de agosto de 2022, sin embargo, PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS contestó el 18 de agosto de 2022, cuando ya se encontraba vencido el término de traslado previsto en el artículo 74 del CPTSS.

Manifiesta además, frente a la demandada GESTIONARSA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL que la notificación se realizó el día 2 de agosto de 2022 en el correo losadasandra@hotmail.com que es el que la sociedad tiene registrado desde julio de 2022 como correo de notificación en el certificado de la Cámara de Comercio, documental que obra en el dossier, por tal razón se debe tener como válida la notificación realizada el 2 de agosto de 2022, de la cual dio acuse la encartada.

En el mismo escrito el profesional del derecho descorre el traslado del incidente de nulidad propuesto por PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS y en memorial aparte presentó reforma de la demanda.

Por parte de la demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA

Por parte de esta demandada se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad por indebida notificación, quien sustenta el mismo en la falta de envió, en el acto de notificación electrónica y por los canales oficiales, de la demanda y anexos indispensables para contestar el libelo.

Para resolver se considera:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición interpuesto por la actora cumple las exigencias del artículo 63 del CPTSS.

Respecto el tema de la notificación, el Decreto 806/2020, subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213/2022 señala en su parte pertinente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El anterior inciso fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020, quien refiriéndose puntualmente al principio de publicidad, señaló:

"Aunque el legislador cuenta con una alta libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del artículo 3 del inciso 8 y del parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

Quiere decir lo anterior que para que se tenga por surtida la notificación por medio electrónico es necesario que se pueda constatar acuse de recibo del correo o que exista prueba de que el destinatario accedió al mensaje y el término del artículo 74 del CPTSS comenzará a contabilizarse dos días después de dicho acuse, garantizando así el derecho de publicidad de las actuaciones y debido proceso, en tal sentido se tiene que, si la notificación electrónica de PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS se realizó el 2 de agosto de 2022 y el acuse de recibo y constancia de lectura del mensaje se hicieron el mismo día, el término para contestar el libelo vencía el 19 de agosto de 2022, considerando que los dos (2) días de que habla la norma corresponden al 3 y 4 de agosto del mismo año y que el 15 de agosto siguiente cayó día festivo.

Entonces considerando que el escrito de contestación se radicó el día 18 de agosto de 2022, se tiene que fue radicado dentro del término, pues se repite, el traslado finalizaba el 19 de agosto de 2022, concluyendo la suscrita no hay lugar a reponer la decisión tomada en el auto 2364 del 24 de agosto de 2022, numeral 2, que inadmitió la contestación presentada por PRODUCTOS NATURALES LA SABANA SAS; ahora, considerando que la contestación de la demanda fue debidamente subsanada dentro del término, se dispondrá su admisión.

Contrario suerte corre el recurso interpuesto contra el numeral 3 del auto 2364, toda vez que se encuentra acreditado que la demandada GESTIONARSA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL registra como dirección de notificación judicial electrónica el correo losadasandra@hotmail.com y que recibió en el mismo, el día 2 de agosto de 2022

mensaje para su notificación, dejando vencer en silencio el término de traslado, motivo por el cual se repondrá el numeral citado y en su lugar se tendrá por NO contestado el libelo y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

Conforme lo expuesto, no hay lugar a pronunciamiento respecto el incidente de nulidad formulado por la demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS BIC.

Finalmente, en lo que hace referencia a la reforma de la demanda, se tiene que la accionante solicita se integre la litis por pasiva con las sociedades MLO SAS y DASA DE COLOMBIA SAS, indicando en los nuevos hechos en que se fundamenta su solicitud, modificando los hechos inicialmente presentados, requiriendo en las pretensiones se declare la existencia del contrato de trabajo con estas entidades y las inicialmente demandadas y se les condene al pago de las pretensiones incoadas en el libelo, además adiciona las pruebas y solicita otras nuevas.

Revisada la petición se advierte fue allegada dentro del término, sin embargo, los certificados de existencia y representación de las demandadas MLO SAS y DASA DE COLOMBIA SAS fueron expedidos en el año 2021, además que el de la última de las sociedades nombradas está ilegible.

Así las cosas, se inadmitirá la reforma y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisible, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE

1.-No revocar el numeral 2 del auto 2364 del 24 de agosto de 2022.

2.-Tener por subsanada en forma la contestación de la demanda por parte de PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS BIC y por contestada la demanda.

3.-Reponer para revocar el numeral 3 del auto 2364 del 24 de agosto de 2022.

4.-Tener por NO contestada la demanda por parte de GESTIONARSA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

5.-Inadmitir la reforma de la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la falencia, so pena de rechazo.

6.-Sin lugar a pronunciamiento sobre la nulidad impetrada por PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS BIC.

7.-Reconocer personería al abogado Daniel Fernando Alba Naranjo, identificado con la CC. 1022398626 y con TP. 365298 del CSJ para que actúe como apoderado de PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA SAS BIC.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8237bfe6d7aac38d9cbf7a204cafa4c43e8b0ecc27bf0cff137421ad1c7d52**

Documento generado en 13/06/2023 05:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica